



## Resolución Directoral Nacional N° 145-2017-BNP

Lima, 16 OCT. 2017

**VISTOS:** la Resolución Directoral N° 051-2017-BNP/OA de fecha 12 de julio de 2017, emitido por la Oficina de Administración; el recurso de apelación con Sistra N° 34764 de fecha 05 de setiembre de 2017, interpuesto por la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón; la Nota Informativa N° 082-2017-BNP/OA de fecha 07 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 273-2017-BNP/OAL de fecha 12 de octubre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, sobre el régimen jurídico y autonomía de la Entidad, dispone lo siguiente: *"La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura"*;

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el T.U.O.), establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos correspondientes y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del T.U.O., cabe señalar que todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122<sup>1</sup> del T.U.O.;

Que, el artículo 218 del T.U.O. dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de

#### **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

##### **"Artículo 122.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 145 -2017-BNP (Cont.)

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, el Decreto), dispone como beneficios de los funcionarios y servidores públicos de la carrera administrativa, los siguientes: a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; b) Aguinaldos; y, c) Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, sobre los beneficios sociales, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe N° 419-2013-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2013, señaló en su numeral 2.2, lo siguiente: “(...) dentro del régimen laboral de la carrera administrativa, (...) sus beneficios económicos deben ser calculados en base a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; (...)”;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 16 de agosto de 2017 a través del Oficio N° 190-2017-BNP/SG se notificó a la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón (en adelante, la recurrente), la Resolución Directoral N° 051-2017-BNP/OA de fecha 12 de julio de 2017, otorgándole el correspondiente pago de liquidación de beneficios sociales, interponiendo recurso de apelación con Sistra N° 34764 de fecha 05 de setiembre de 2017, es decir, dentro del plazo de quince (15) días, conforme a lo establecido en el artículo 216 del T.U.O., solicitando se evalúe nuevamente el cálculo realizado sobre la liquidación del pago de sus beneficios sociales;

Que, mediante Nota Informativa N° 082-2017-BNP/OA de fecha 07 de setiembre de 2017, la Oficina de Administración elevó a la Dirección Nacional el recurso de apelación, en su condición de superior jerárquico;

Que, a través del Informe N° 273-2017-BNP/OAL de fecha 12 de octubre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal, en el marco de su competencia, emitió opinión respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón contra la Resolución Directoral N° 051-2017-BNP;

Que, a través del Informe Escalafonario N° 086-2017-BNP/OA-APER obrante en autos (fojas 20 a 21), se aprecia que la recurrente ingresó a trabajar a la entidad bajo la condición de contratada el 01 de julio de 2005 y, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 134-2011-BNP de fecha 28 de diciembre de 2011 adquirió la condición de nombrada. Asimismo, se observa su “Tiempo de Servicios Oficiales”, conforme al siguiente detalle: “(...) Contratada a partir del 01 de julio de 2005 al 27 de diciembre de 2011; seis (6) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días.; y, Nombrada a partir del 28 de diciembre de 2011 al 04 de junio de 2015; tres (03) años y diez (10) días. (...)”.

Que, en relación al beneficio de la “asignación” contemplado en el literal a) del artículo 54 del Decreto, este resulta aplicable para aquellos servidores que cumplan con 25 y 30 años de servicios, con dos y tres remuneraciones, respectivamente. En el caso de la recurrente, se advierte que habría mantenido un vínculo laboral con la entidad de 9 años, 6 meses y 7 días, por lo que, no se encontraría dentro de los alcances del precitado beneficio;



## Resolución Directoral Nacional N° 145 -2017-BNP

Que, sobre el beneficio por el concepto de "aguinaldos" contemplado en el literal b) del artículo 54 del Decreto, corresponde señalar que en el expediente obran los documentos denominados "resúmenes anuales del trabajador por dependencia" de los cuales se desprende que se realizaron los pagos por concepto de aguinaldo en fiestas patrias y navidad, en los meses de julio y diciembre, comprendidos entre el año 2005 al 2015, respectivamente, a favor de la recurrente, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las leyes de presupuesto anual del sector público y los decretos supremos que con motivo del pago de cada aguinaldo aprobó el Ministerio de Economía y Finanzas, no correspondiendo otorgarle o cuantificar monto alguno respecto del referido beneficio;



Que, sobre al beneficio de la "Compensación por Tiempo de Servicios" (en adelante, CTS) contemplado en el literal c) del artículo 54 del Decreto, es un beneficio que se otorga al personal nombrado al momento del cese y por el importe del 50% de la Remuneración Principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, como es en el caso de la recurrente;



Que, el cálculo de la CTS se realiza en base a la Remuneración Principal (Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada) del servidor, en función de sus años de servicios, pagándose una vez concluido el vínculo laboral;

Que, de los "resúmenes anuales del trabajador por dependencia", así como del Informe Escalafonario N° 086-2017-BNP/OA-APER, se desprende que la recurrente recibía al mes por concepto de Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada las sumas de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) y S/ 24.14 (veinticuatro con 14/100 soles), respectivamente, generando un total de S/ 74.14 (setenta y cuatro con 14/100 soles), monto que debe ser calculado en función a los años, meses y días en que mantuvo vínculo laboral con la entidad;



Que, el anexo de la Resolución Directoral N° 051-2017-BNP/OA, se realizó considerando como monto de la Remuneración principal S/ 74.14 (setenta y cuatro con 14/100 soles), por lo que, no correspondería realizar un nuevo cálculo del mismo;

Con el visado de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

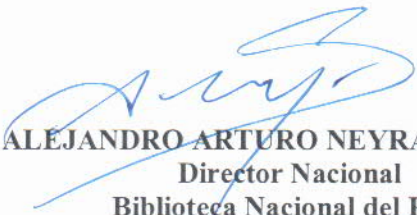
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 145 -2017-BNP (Cont.)**

**Artículo 2.-** La presente resolución da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón, para acudir a la vía correspondiente, en caso lo considere.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Eva Katuska Bolívar Lobatón, y demás órganos pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



  
**ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú